



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 000 7 9

28 ENE 2019

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo el número 3225 del 14 de Septiembre de 2017, el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C. C. No. 8.486.277 y T. P. No. 232.789 del C. S. de la J., en su condición de Apoderado del ciudadano **CARLOS JULIO MORENO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.475.263, presentó solicitud de audiencia de conciliación con la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES GRUPO CONSTRUCTOR ANDINO, con el fin de que se le reconozca a su poderdante, CARLOS JULIO MORENO MENDOZA, el reintegro laboral por fuero del disminuido físico; pago de las prestaciones sociales causadas desde la fecha del despido ilegal y, la seguridad social integral derivadas del contrato de trabajo; así mismo el pago de los salarios y demás emolumentos percibidos por el señor CARLOS JULIO MORENO MENDOZA, en los factores salariales cuando era empleado de GRAMA CONSTRUCCIONES GRUPO CONSTRUCTOR ANDINO; la indexación e intereses moratorios; las costas y agencias en derecho
- 2) Por Auto 1066 del 4 de Diciembre de 2017 emanado de éste Despacho, se dispuso adelantar averiguación preliminar a la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A., por la presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dado que en la querrela se hace mención a la existencia de un contrato de trabajo verbal (indefinido) terminado supuestamente de manera injusta por parte del empleador y, a que al practicarse el examen médico de retiro, resultó como diagnóstico: HIPOACUSIA LEVE, CAIDA MODERADA, SEVERA EN SECUENCIAS AGUDAS BILATERAL, así mismo ALTERACIÓN EN LA DISCRIMINACIÓN DEL HABLA ALCANZANDO EL 60% A 105 DB EN O. D. y 53% A 85 DB EN O. I.
- 3) Por medio del citado auto, se dispuso además el decreto de pruebas, comisionándose al doctor Edgar de Jesús García Zapata, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción.
- 4) Con oficio (s) número (s) 00005600, 00005601, 00005602 y 00005603 del 4 de Diciembre de 2017, se comunicó a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar.
- 5) Mediante escritos radicados bajo los números 5689 del 15 de Diciembre de 2017 y 900 del 2 de Abril de 2018, la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S. A., manifestó que revisada su base de datos que conforma la planta de personal, no se encontró ningún trabajador que responda al nombre solicitado por la Inspección de Trabajo.

46
67

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

- 6) Por su parte SALUD VIDA E.P.S., a través de escrito radicado con el número 5842 del 21 de Diciembre de 2017, informó a la Inspección de Trabajo que el señor CARLOS JULIO MORENO MENDOZA, no registra ningún contrato laboral en su base de datos, evidenciando que el mencionado usuario se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud a través del **Régimen subsidiado** operado por SALUDVIDA S. A. E.P.S., en la jurisdicción del Municipio de Soledad, en estado activo de su vinculación, por lo que la E.P.S. garantiza su acceso al plan de beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación.

En cuanto al estado de salud del trabajador, la mencionada E.P.S. manifestó que de conformidad con lo establecido en la normatividad que rige al interior del Sistema General de Seguridad Social en salud, no puede acceder a nuestra solicitud, lo cual obedece a que el acceso a la información correspondiente a la historia clínica goza de carácter restringido y confidencial como lo establece el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, teniendo la facultad para conocer tal documento, solo el usuario propiamente, el equipo de salud y terceros que se encuentren debidamente autorizados por la ley.

- 7) Por otro lado, PROTECCIÓN AFP, mediante escrito radicado con el número 4938 del 6 de Septiembre de 2018, aportó la Historia Laboral Fondo de Pensiones del señor CARLOS JULIO MORENO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.475.263, en la cual aparece que GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA le cotizó aportes hasta el 10 de Diciembre de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de la misma a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, resulta indiscutible que debería adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar adelantada a la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA se circunscribe a la posible violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, según el cual ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

Ahora bien, a pesar de que la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA plantea una especie de controversia jurídica al aducir que en su base de datos que conforma la planta de personal, no se encontró ningún trabajador que responda al nombre del querellante CARLOS JULIO MORENO

4X
68

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

MENDOZA, lo cierto es que en el plenario aparecen documentos aportados por éste último, con los que se corrobora que la citada empresa le dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa; pero más allá de esto, la Administrador del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN certificó a la Inspección de Trabajo, que al Querellante le cotizo aportes la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA, por lo menos entre mayo de 2008 y el 10 de Diciembre de 2016 en que se dio por terminado el contrato de trabajo, todo lo cual nos llevaría a concluir que evidentemente si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, al no ser posible obtener información de SALUD VIDA E.P.S., acerca de la historia clínica del Querellante CARLOS JULIO MORENO MENDOZA, por no registrar ningún contrato laboral en su base de datos y por el contrario encontrarse afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud a través del Régimen subsidiado operado por SALUDVIDA S. A. E.P.S., gozando de carácter restringido y confidencial el acceso a la información correspondiente a la historia clínica; solo cuenta éste Despacho con las pruebas aportadas por el Querellante, a fin de establecer la existencia o no de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, del examen médico de retiro practicado el 13 de Diciembre de 2016 por la UMO, la Historia Clínica IPS MUNDO SU SALUD S.A.S. de fecha 15 de Diciembre de 2016, la remisión para examen especializado con Otorrino (15/12/2016) y la remisión de ecografía de tejidos blandos (15/12/2016), se concluye que la situación de salud del trabajador con resultado de HIPOACUSIA LEVE, CAIDA MODERADA, SEVERA EN SECUENCIAS AGUDAS BILATERAL, ALTERACIÓN EN LA DISCRIMINACIÓN DEL HABLA ALCANZANDO EL 60% A 105 DB EN O. D. y 53% A 85 DB EN O. I., son con ocasión del examen médico ocupacional de egreso que se realiza a la finalización de la relación laboral de acuerdo al artículo 6º de la Resolución número 2346 de 2007, el cual busca garantizar al empleado que al momento de salir de la empresa, no presente alteraciones en su estado de salud que estén relacionadas con la labor realizada o medio ambiente al que estuvo expuesto; pero tales documentos soporte de la enfermedad padecida por el trabajador CARLOS JULIO MORENO MENDOZA, realizados con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, no nos permiten determinar que presumiblemente el empleador GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA haya despedido o terminado el contrato de trabajo por razón de las limitaciones señaladas en la querrela, pues eran desconocidas por el empleador en vigencia del contrato de trabajo, y por ello menos podía mediar una previa autorización de la Oficina de Trabajo para proceder con el aludido despido o terminación del contrato.

Por todo lo anterior, de acuerdo a las pruebas aportadas, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la sociedad averiguada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA, haya incumplido o vulnerado el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de sus funciones, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, como en el presente caso.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia, emitida por las Resoluciones 404 de 2012 y 214 de 2013.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor		
1 2 No Reside			
Fecha:	02 ENE 2020	Fecha:	03 ENE 2020
Nombre del Contribuyente:	Favian Vargas	Nombre del Contribuyente:	Favian Vargas
C.C.:	1.098.644.067	C.C.:	1.098.644.067
Centro de Distribución:	44.067	Centro de Distribución:	44.067
Observaciones:	Amo de viviro	Observaciones:	

Handwritten mark or signature.

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A. "GRAMA CONSTRUCCIONES S. A." (NIT. 804.017.887-7), domiciliada en la calle 35 No. 17 – 53, Piso 13, de Bucaramanga, al no tener competencia los funcionarios del Ministerio del Trabajo para declarar derechos individuales cuya decisión está atribuida a los jueces, en relación con la controversia sobre la existencia del contrato de trabajo, y ante la inexistencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio por una posible violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse méritos para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A. "GRAMA CONSTRUCCIONES S. A."

ARTÍCULO 3º Téngase al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como Apoderado del señor CARLOS JULIO MORENO MEZA.

ARTÍCULO 4º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- Al representante legal de Grama Construcciones S. A., en la dirección de la empresa: calle 35 No. 17 – 53, Piso 13, de Bucaramanga.
- Al doctor Ciro Antonio Huertas Quintero, Apoderado del señor Carlos Julio Moreno Meza, en la dirección registrada en la solicitud de conciliación: Carrera 44 No. 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 7º, Oficina 7 – A, de Barranquilla.

ARTÍCULO 5º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 6º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



ILIANA CABARCAS GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintiocho (28) días de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000079 de 28-01-2019 a CARLOS JULIO MORENO .En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **CARLOS JULIO MORENO** mediante formato de guía numero RA297787963CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	x	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	28 de ENERO del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 00000079 del 28-01-2019 "Por el cual se ordena cierre de una averiguación preliminar y el archivo de un expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del termino de publicación, según el caso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02) hojas (04) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27/01/2021

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 02-02-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000079 de 28-01-2019 Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al Señor **CARLOS JULIO MORENO**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 02-02-2021.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo